



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0058-17/0189/18

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00058-17

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 28 (veintiocho) días del mes de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 056/2017**, levantada con fecha 20 (veinte) de Junio del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada en el **Paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y predios colindantes, de la Localidad [REDACTED] Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 19 (diecinueve) de Junio del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0168/2017**, firmada por el C. Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al **C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal, el Paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y predios colindantes, de la Localidad [REDACTED] Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima**, la cual tuvo un objeto: - - -

La visita tendrá por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia forestal, para la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por el uso de fuego, de conformidad con los artículos 122, 123, 124 Y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero de 2003, así como lo establecido en los Numerales 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 Y 5.3.2 de la Norma Oficial Mexicana Nom-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009. - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 20 (veinte) de Junio del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección al **C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal**, en su carácter de propietario del predio señalado líneas arriba, entendiéndose la diligencia con el **[REDACTED]**, quien dijo ser encargado del predio, cuya propietaria es la **[REDACTED]** levantándose al efecto el Acta de Inspección No. [REDACTED]

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

056/2017, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 122 y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a los puntos 4.1.1, 5.1.1, 5.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracciones XVIII y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley.** Lo anterior, por realizar actividades de uso de fuego, sin contar con la notificación de uso de fuego a la Autoridad correspondiente, en el Predio en comento; así como tampoco aplico en correspondencia el formato de quema prescrita, incluido en el anexo 3; contravinendo así lo dispuesto por el punto **5.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007** en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, además de que con las actividades realizadas, afectó una superficie de 105.80 hectáreas de terrenos forestales, no obstante que fue en una gran superficie, este fue superficial y los daños moderados, observándose que donde se inició el fuego hubo afectación de pastos inducidos y vegetación secundaria comúnmente conocida como huizache, hojas, ramas y troncos, corriendo el fuego del kilómetro 25+900 de la carretera Villa de Álvarez-Minatitlán, del Sur hacia el Noreste, recorriendo las áreas cerriles del lado Este del predio inspeccionado, las cuales sustentan vegetación forestal de las especies conocidas en el lugar como Hormigoso, hinchá huevo, papelillo, panicua, Majahua, copal, entre otras. Al continuar con el recorrido hacia la parte alta del Predio se pudo apreciar afectación superficial de hojarasca (vegetación herbácea), pastos naturales, y la vegetación mayor se observó sollamada desde una altura de 20 a 80 centímetros, la cual no pone en riesgo la vegetación, pero si la debilita en su parte baja de los troncos, en lo que corresponde al sotobosque, observándose ceniza producto de la incineración del propio sotobosque. Respecto a los árboles adultos, los mayormente afectados por el fuego, son los que presentan diámetros de 10 a 40 centímetros y alturas de 03 a 07 metros, de las especies líneas arriba citadas, los cuales se observaron en pie. Reiterándose que la mayor afectación fue el sotobosque (hojarasca, arbustos, matorrales, hierbas y maleza), y que el terreno que resultó afectado fue el de la [REDACTED]. En cuanto al suelo las altas temperaturas que se generaron en el interior eliminaron organismos encargados de desintegrar los materiales orgánicos como hongos, protozoos y bacterias comprometiéndose su fertilidad y la recolonización posterior por especies vegetales. Observándose madrigueras de armadillos abandonadas, esto a consecuencia del fuego, resultado de ello fue el desplazamiento de fauna silvestre, no observando ejemplar alguno de fauna silvestre dañado o calcinado. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a los [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.

2



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0558/2017**, de fecha 11 (once) de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificados previo citatorio, con fecha 13 (trece) de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 056/2017**. -----

- - - **CUARTO:** El **C. Fermín Ramírez Zúñiga**, realizó manifestaciones dentro de los cinco días posteriores a la realización de la Visita de Inspección, y una vez emplazado, **compareció al procedimiento** dentro del término legal concedido para hacerlo, dictándose el correspondiente Acuerdo de Comparecencia No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0359/18** de fecha 19 (diecinueve) de Septiembre de 2018 (dos mil dieciocho); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, tomando en consideración que el [REDACTED] no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **OCTAVO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el respectivo Acuerdo referido por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **derecho que no hizo valer**.-----

- - - **QUINTO.-** La [REDACTED] una vez que fue legal y oportunamente notificada al presente procedimiento administrativo, no compareció a la presente causa, ni aportó elementos de prueba en su defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que se dictó Acuerdo de No Comparecencia, el cual le fue notificado por rotulón, con fecha 20 veinte de Septiembre del 2018 dos mil dieciocho, otorgándosele un término conforme a la Ley, a fin de que si lo consideraba necesario formulara por escrito sus respectivos Alegatos, los cuales no pronunció, por lo que su derecho se le tuvo por perdido. -----

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución. --, ----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, del Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de Junio de 2018, 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).-----

Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complementa, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complementa, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

1.- Realizar actividades de uso de fuego en el predio inspeccionado, sin haber llevado a cabo la notificación de uso de fuego a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, contraviniendo así lo dispuesto por el punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción XVIII y XXI del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 164 en relación con el 165, de la multicitada Ley. -----

2.- No entregó el aviso de uso de fuego a la Autoridad Municipal, así como tampoco aplico en correspondencia el formato de quema prescrita, incluido en el anexo 3; contraviniendo así lo dispuesto por el punto **5.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007** en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hecho que puede constituir una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 163 fracción XXI del cuerpo legal invocado.-----

Lo anterior, en virtud de que se realizó el uso de fuego en el lugar inspeccionado (Paraje conocido como "El Rabelero"), el cual se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, el cual sustenta pastos inducidos y vegetación secundaria (hojas, ramas, y troncos) tirada en el suelo, conocida comúnmente como huizaches, mencionándose que los restos de la vegetación se encontraron quemados, no observándose que se haya delimitado el área de quema con brechas cortafuego, en el entorno del Predio que colinda con terrenos forestales. En la visita de inspección el visitado menciona que el terreno se estaba preparando para realizar el uso de fuego donde se amontona vegetación en varios sitios dentro del predio, mencionando que no se dio aviso a los dueños y/o vecinos de que se realizaría en dicha área el uso de fuego, pues se estaba esperando que cayera la primera lluvia para quemar el predio que sustenta pastizal y vegetación secundaria, que es donde se inició el fuego, que a decir del inspeccionado el fuego inicio en el kilómetro 25+900 de la carretera Villa de Álvarez-Minatitlán, corriendo el fuego del sur hacia el lado noreste y este corrió hacia las áreas cerriles del lado este del predio visitado, las cuales sustentan vegetación forestal, de las especies conocidas en el lugar como hormigoso, hinchá huevo, papelillo, panicua, Majahua, copal, entre otras, dicha vegetación se encuentra viva en pie, desarrollada de manera natural en los alrededores y terrenos contiguos al visitado. Afectándose una superficie total de 105.80 hectáreas, por el uso de fuego, no obstante que fue en una gran superficie, este fue superficial. Al realizar el recorrido hacia la parte alta del Predio se pudo apreciar afectación superficial de hojarasca (vegetación herbácea), pastos naturales, y la vegetación mayor se observó sollamada desde una altura de 20 a 80 centímetros, la cual no pone en riesgo la vegetación, pero si la debilita en su parte baja de los troncos, en lo que corresponde al sotobosque, observándose ceniza producto de la incineración del propio sotobosque. Respecto a los árboles adultos, los mayormente afectados por el fuego, son los que presentan diámetros de 10 a 40 centímetros y alturas de 03 a 07 metros, de las especies líneas arriba citadas, los cuales se observaron en pie. Reiterándose que la mayor afectación fue el sotobosque (hojarasca, arbustos, matorrales, hierbas y maleza), y que el terreno que resultó afectado fue el de la C. Cirila Ramírez Zúñiga. En cuanto al suelo las altas temperaturas que se generaron en el interior eliminaron organismos encargados de desintegrar los materiales orgánicos como hongos, protozoos y bacterias comprometiéndose su fertilidad y la recolonización posterior por especies vegetales. Observándose madrigueras de armadillos abandonadas, esto a consecuencia del fuego,

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

resultado de ello fue el desplazamiento de fauna silvestre, no observando ejemplar alguno de fauna silvestre dañado o calcinado.-----

- - - III.- En virtud de que la [REDACTED] no compareció al presente procedimiento administrativo, dentro del término legal de los quince días hábiles concedido para hacerlo ni realizó manifestaciones en relación con los hechos que se desprenden del acta de inspección No. 056/2017, por lo que constituyó una CONFESION FICTA, tal como se establece en los artículos 201 en relación con el 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con base en lo estipulado por el artículo 2° de la misma Ley, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada de manera supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo cual se le tuvo por perdido su derecho. Por último, se le otorgo conforme a la Ley, el término a fin de que si lo consideraba necesario formulara por escrito sus respectivos Alegatos, los cuales no pronunció por lo que su derecho se le tuvo por perdido.-----

- - - Así mismo, es aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: P. XXXV/98, Página: 21. **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.** La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Amparo en revisión 1664/97. Jorge Navarro Islas. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número XXXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.-----

- - - IV.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:-----

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **056/2017** de fecha 20 (veinte) de Junio de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0168/2017** de fecha 19 (diecinueve) de Junio de 2017 (dos mil diecisiete); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - b) **Fotográfica.-** Consistente en 12 doce fotográficas digitales impresas a color, en hoja tamaño carta, que fueron tomadas por personal autorizado de ésta Delegación Federal, en el área afectada por las actividades de uso de fuego en el predio que nos ocupa, a las cuales con fundamento en los numerales 197, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, en cuanto que con ellas se robustece los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección 056/2017, ilustrando el área afectada por la actividad realizada en el lugar inspeccionado, apreciándose la pendiente del lugar, etc.-----

- - - c) **Documental privada.-** Consistente en escrito sin anexos, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima de fecha 28 (veintiocho) de Junio de 2017 (dos mil diecisiete), signado por el [REDACTED] en su carácter de encargado del Predio y los [REDACTED], por medio del cual realiza manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. **056/2017**, en el que manifiesta no haber hecho uso de fuego en el predio del cual es el encargado, ya que se encontraba en el proceso de la guardarraya y en el proceso para sacar el permiso para la quema cuando ocurrió el incendio, por lo que se deslinda de toda responsabilidad de este incendio, porque el incendio se ve que empezó en la carretera al parecer por personas que pasan quemando, manifestaciones que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplica de

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

manera supletoria a la materia, y al que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que las manifestaciones que de éste se desprenden administradas con los hechos asentados en el acta de inspección que nos ocupa, entrañan la confesión del C. Fermín Ramírez Zúñiga, en la comisión de la infracción que nos ocupa, toda vez que acepta únicamente que se realizaron actividades de preparación para realizar el uso de fuego en el predio inspeccionado (Paraje denominado El Rabalero), amontonando vegetación en varios sitios dentro del predio, resultando afectado únicamente el terreno de la C. Cirila Ramírez Zúñiga. Por lo anteriormente señalado, el escrito es eficaz en cuanto a que acepta una de las irregularidades señaladas en el acta de inspección No. 056/2017 y en conclusión no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada. -----

- - - **d) Documental Privada.-** Consistente en escrito con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 27 (veintisiete) de Noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), signado por el [REDACTED], en su carácter de encargado del Predio y los [REDACTED] a la cual de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio pleno toda vez que se trata de simples manifestaciones, carentes de eficacia jurídica, cuya verdad de su contenido debe probarse con otras pruebas, por lo que con la misma no se subsanan ni desvirtúan los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en materia forestal No. 056/2017, ya que no constituye la notificación del aviso de uso de fuego entregado a la autoridad municipal correspondiente, para el Paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y predios colindantes, de la Localidad [REDACTED] Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, por lo que resulta preciso citar la siguiente tesis aplicable por analogía, la cual apoya lo expuesto:

"[Tesis Aislada]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1611. **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el **juicio contencioso administrativo** el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, **dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO"**

(Énfasis agregado)

- - - **e) Documental Pública.-** Consistente en el **Oficio No. CNF-GEC-1150/2017**, de fecha 07 (siete) de Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), signado por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Colima, del cual se desprende la respuesta al Oficio PFFPA/13.5/2C.27.2/0477/2017 del 15 (quince) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete) de esta Procuraduría. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2°, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden, siendo eficaz para demostrar **que el Reporte de Incendio No. 17-06-0055 que se hizo llegar a esta Dependencia Federal, fue a causa de actividades agropecuarias, específicamente por una quema de desmonte, ubicada en frente de la entrada al rancho [REDACTED], siendo la propietaria de ese desmonte la pequeña propietaria de nombre [REDACTED]** Por lo que se concluye de la valoración de la presente prueba, así como del hecho de que al momento de la inspección y durante la sustanciación del procedimiento no fue presentado la notificación del uso de fuego entregado a la autoridad municipal correspondiente para el multicitado predio, que no se logra subsanar o desvirtuar la irregularidad observada el día 20 (veinte) de Junio de 2017 (dos mil diecisiete).- - - -

- - Es así como de las documentales anteriores, se desprende que no se logró subsanar ni desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en realizar actividades de uso de fuego en el predio inspeccionado, sin haber llevado a cabo la notificación de uso de fuego a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, contraviniendo así lo dispuesto por el punto **4.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción XXI del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 164 en relación con el 165, de la multicitada Ley. -----

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que los [REDACTED] NO lograron desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. 056/2017 y señalada en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0558/2017, de fecha 11 (once) de Agosto de 2017 (dos mil diecisiete); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones al numeral 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a los puntos 4.1.1, 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve.** Que a la letra dicen: (punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 *"Las personas que pretendan hacer uso de fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso de Fuego en el formato establecido como Anexo 1 a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2"*), (*"punto 5.1.1. Las personas interesadas en hacer uso del fuego en este tipo de terrenos deberán aplicar las disposiciones contenidas en la presente Norma y su Anexo Técnico, en correspondencia con el formato de Quema Prescrita incluida en el Anexo 3, para cada quema prevista, el cual deberá anexarse al Aviso de Uso de Fuego"*).-----

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

La gravedad de la infracción cometida: La irregularidad se considera grave, toda vez, que los recursos forestales, están considerados como estratégicos para el País, conformados por los Bosques, selva, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación. Un alto porcentaje de los incendios forestales tienen su origen en el desarrollo de actividades agropecuarias, considerando que el uso del fuego como herramienta para la producción, tiene una larga tradición cultural que no es privativa de nuestro país, pero que por la dinámica económica y social actuales, se ha visto alterada en sus formas de uso tradicionales por lo que es necesario atenuar o disminuir ese riesgo y establecer como medida preventiva los métodos de uso del fuego que se utilice en los terrenos agropecuarios que colinden con terrenos forestales. El uso del fuego suele ser benéfico en las actividades agropecuarias y forestales, porque ayuda a cumplir uno o varios objetivos, en actividades productivas, recreativas, de limpieza de terrenos y turísticas, utilizando esta herramienta barata y accesible. Cuando el fuego se escapa o sale de control de las personas que lo usan y se convierte en un incendio forestal, suele haber, en general, efectos negativos. Los incendios forestales, en primera instancia, representan costos económicos para su combate, daño a la salud de las personas, emisión de partículas a la atmósfera, pérdida de recursos forestales maderables y no maderables, posibilidad de accidentes para las brigadas de combatientes, costos de restauración de los ecosistemas e impacto en la calidad de los servicios ambientales (producción de agua, conservación de suelos, producción de oxígeno y belleza escénica).-----

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: Se constató en el sitio, que el [REDACTED] en su carácter de encargado del Predio inspeccionado, cuya propietaria es la [REDACTED] realizó actividades de uso de fuego, sin haber dado aviso a la Autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, acción que realizó con la finalidad de limpiar el terreno. Observándose que donde se inició el fuego hubo afectación de pastos inducidos y vegetación secundaria comúnmente conocida como huizache, hojas, ramas y troncos, corriendo el fuego del kilómetro 25+900 de la carretera Villa de Álvarez-Minatitlán, del Sur hacia el Noreste, recorriendo las áreas cerriles del lado Este del predio inspeccionado, las cuales sustentan vegetación forestal de las especies conocidas en el lugar como Hormigoso, hincha huevo, papelillo, panicua, Majahua, copal, entre otras. Al continuar con el recorrido hacia la parte alta del Predio se pudo apreciar afectación superficial de hojarasca (vegetación herbácea), pastos naturales, y la vegetación mayor se observó sollamada desde una altura de 20 a 80 centímetros, la cual no pone en riesgo la vegetación, pero si la debilita en su parte baja de los troncos, en lo que corresponde al sotobosque, observándose ceniza producto de la incineración del propio sotobosque. Respecto a los árboles adultos, los mayormente afectados por el fuego, son los que presentan diámetros de 10 a 40 centímetros y alturas de 03 a 07 metros, de las especies líneas arriba citadas, los cuales se observaron en pie. Reiterándose que la mayor afectación fue el sotobosque (hojarasca, arbustos, matorrales, hierbas y maleza), y que el terreno que resultó afectado fue el de la [REDACTED]. En cuanto al suelo las altas temperaturas que se generaron en el interior eliminaron organismos encargados de desintegrar los materiales orgánicos como hongos, protozoos y bacterias comprometiéndose su fertilidad y la recolonización posterior por especies vegetales. Observándose madrigueras de armadillos abandonadas, esto a consecuencia del fuego, resultado de ello fue el desplazamiento de fauna silvestre, no observando ejemplar alguno de fauna silvestre dañado o calcinado. El sitio visitado se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, por lo que es un terreno forestal. El Incendio fue en una gran superficie (105.80 hectáreas), no obstante fue superficial, y los daños fueron moderados.-----

b).- En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: no aportaron documento alguno para determinar sus condiciones económicas, mismas que de acuerdo al Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.2/0558/2017, en el Punto Séptimo primer párrafo, se les hizo del conocimiento que de conformidad con el numeral 166 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debía de acreditar sus condiciones económicas, a fin de que ésta Unidad Administrativa se encontrara en posibilidades de valorarlas al momento de resolver, derecho que el inspeccionado y la propietaria del predio no hicieron valer. Es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente que nos ocupa, mismas que se encuentran en el acta de inspección No. **056/2017**, de la que se desprende que el inspeccionado Fermín Ramírez Zúñiga tiene como ocupación las dedicadas al campo, casado, de 67 años de edad, que el predio cuenta con una superficie de 249 hectáreas, el cual es propiedad de su hermana Cirila Ramírez Zúñiga, quien radica fuera del país, pero él es el responsable del Predio -----

c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de los [REDACTED] Y [REDACTED] por lo que NO son considerado como reincidentes, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

d).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrieron los citados infractores, este se considera como negligente, ya que se obtuvo el fin que fue el uso de fuego, en el Paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, de la Localidad [REDACTED] Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, no acreditándose haber realizado el Aviso de Uso del Fuego correspondiente a la Autoridad Municipal, con copia a la Autoridad Agraria, previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. -----

e).- **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, de la cual no obra prueba en contrario, aun cuando que en los 02 escritos presentados ante ésta Dependencia Federal, manifiesta no haber hecho uso de fuego en el predio del cual es el encargado, ya que a su decir se encontraba en el proceso de la guardarraya y en el proceso para sacar el permiso para la quema cuando ocurrió el incendio, por lo que se deslinda de toda responsabilidad de este incendio, porque el incendio se ve que empezó en la carretera al parecer por personas que pasan quemando, obra agregado en autos el Oficio el **Oficio No. CNF-GEC-1150/2017**, de fecha 07 (siete) de Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), signado por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Colima, del cual se desprende la respuesta al Oficio PFFPA/13.5/2C.27.2/0477/2017 del 15 (quince) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete) de esta Procuraduría, de donde se desprende que el Incendio que nos ocupa, **"fue a causa de actividades agropecuarias, específicamente por una quema de desmonte, ubicada en frente de la entrada al rancho [REDACTED] siendo la propietaria de ese desmonte la pequeña propietaria de nombre [REDACTED]"**

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

f).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. Esta autoridad de determina que no existe beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción. -----

- - - VI.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 056/2017, no fueron desvirtuados por los [REDACTED] ya que al momento de la inspección el primero de los citados NO demostró haber realizado la notificación de uso de fuego, para el Paraje conocido como "El Rabelero", ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, de la Localidad [REDACTED] Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, a la autoridad municipal con copia a la Autoridad Agraria correspondiente, que desacreditara lo asentado en el acta, así como tampoco lo acreditó él y la [REDACTED] durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y que se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esta autoridad considera que la narrada, constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 163 fracción XXI, actos y omisiones asentados en la documental pública consistente en el Acta de Inspección No. 056/2017 de los cuales no se tiene prueba en contrario, recayendo en los supuestos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al punto 4.1.1 de la citada Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, el suscrito titular de este Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. . Amonestación; determina procedente imponer como sanción administrativa, AMONESTACION, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.- - - -

- - - VII.- De igual forma, esta Autoridad Federal, en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como sanción con fundamento en lo establecido en el numeral 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de toda actividad de uso de fuego, en el Paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, de la Localidad El Mixcuate, Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, lo anterior para propiciar su restauración.-----

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - -Apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.-----

- - -Así mismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por los actos y omisiones que constituyen infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina imponer a los [REDACTED] como sanción la **AMONESTACIÓN**.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se sanciona a los [REDACTED] **ZUÑIGA**, con la **Suspensión Temporal Total** de actividades de uso de fuego, en el Paraje conocido como "El Rabelero", ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, de la Localidad [REDACTED] Municipio de Villa de Alvarez, Estado de Colima, lo anterior para propiciar su restauración.-----

- - - **TERCERO.-** Se **exhorta y apercibe** a los [REDACTED], para que en lo sucesivo se abstengan de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

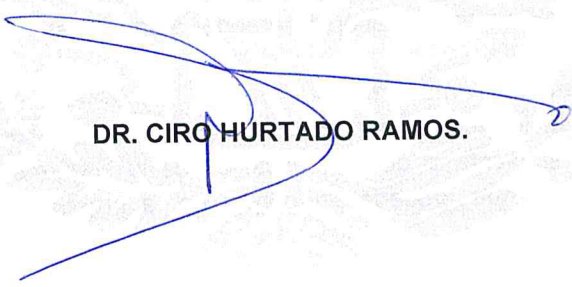
- - - **SEXTO.-** Dígasele a los citados gobernados, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Así mismo, y toda vez que no se designó **domicilio** para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima; lugar en donde tiene su sede ésta Procuraduría, por lo anterior, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena que el presente sea notificado por Rotulón **en los estrados** (tablero) de ésta Delegación. -----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese el presente proveído a los [REDACTED] por rotulón en los Estrados (tablero) de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.


DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/MCGG,

AMONESTACION, SUSPENSION TEMPORAL TOTAL.